

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 41

Referencia:

Año: 1939

Fecha(dd-mm-aaaa): 05-04-1939

Título: POR EL CUAL SE RESTABLECE LA VIGENCIA DE LA LEY 49 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 1934 Y SE DICTAN OTRAS MEDIDAS DE CARACTER FISCAL. (IMPUESTO DEL FONDO OBRERO Y DEL AGRICULTOR).

Dictada por: SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 08004

Publicada el: 13-04-1939

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO, DER. AGRARIO

Palabras Claves: Impuestos, Código Fiscal, Agricultores

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.781

Rollo: 81

Posición: 406

GACETA OFICIAL

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Documento Microfilmado

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVI

Panamá, República de Panamá, Jueves 13 de Abril de 1939

NUMERO 8004

CONTENIDO

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto 41 de 5 de Abril de 1939, por el cual se restablece la vigencia de la Ley 49 de 24 de Diciembre de 1934 y se dictan otras medidas de carácter fiscal.

Sección Primera

Resolución 52 de 15 de Marzo de 1939, resolviendo consulta del señor Pedro Vidal E., en relación con un impuesto.

Resolución 53 de 16 de Marzo de 1939, concediendo al señor Yee Tap Ping una prórroga de tres años de las obligaciones y derechos sobre arrendamiento de un local perteneciente al Gobierno Nacional.

Resolución N.º 75 de 3 de Abril de 1939, por la cual se resuelve una consulta sobre la Ley 62 de 1938.

Resolución 77 de 4 de Abril de 1939, concediendo permiso a la Compañía "Cyrnos S. A." para trasegar una cantidad de vino tinto "Carbenet".

Resolución 78 de 4 de Abril de 1939, afortando las muestras de "rayon" del señor Félix Maduro de acuerdo con el artículo 5º del Atancel vigente.

Sección Segunda

Resolución 119 de 17 de Marzo de 1939, concediendo vacaciones al señor Luis Urrutia.

Marina Mercante

Resolución 28 de 4 de Abril de 1939, declarando Permanente la Patente Provisional de Navegación a favor del buque a motor "Rim".

Resolución 29 de 4 de Abril de 1939, declarando Permanente la

Patente Provisional de Navegación a favor del buque a vapor "St. George".

Resolución 30 de 4 de Abril de 1939, declarando Permanente la Patente Provisional de Navegación a favor del buque a vapor "Takis".

SECRETARIA DE EDUCACION Y AGRICULTURA

Decreto 13 de 13 de Marzo de 1939, por el cual se destituye un maestro de escuela primaria.

Sección Primera

Resolución 41 de 30 de Marzo de 1939, aceptando la renuncia a varios empleados dependientes del Ramo de Educación.

Resolución 42 de 30 de Marzo de 1939, cancelando a la señorita Adelina Trevia una beca y concediendo esa beca a la señorita Leonidas Pinilla.

Resolución 43 de 30 de Marzo de 1939, aceptando renunciaciones a dos maestras, por estado de gravidez.

Resolución 44 de 30 de Marzo de 1939, aceptando renunciaciones a dos maestras, por estado de gravidez.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Relación de las facturas consulares visadas en la Oficina del Avalador Oficial de Panamá.

Avisos y Edictos.

Servicio de Correos.—Cierre de Correo para el Exterior.

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

Se restablece la vigencia de la Ley 49 de 1934

DECRETO NUMERO 41 DE 1939
(DE 5 DE ABRIL)

por el cual se restablece la vigencia de la Ley 49 del 24 de Diciembre de 1934 y se dictan otras medidas de carácter fiscal.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales extraordinarias, y

CONSIDERANDO:

A) Que la Ley 62 de 1938, (por la cual se establece el impuesto sobre la renta y sobre los bienes muebles e inmuebles y se dictan otras disposiciones de carácter fiscal), derogó la Ley 49 de 24 de Diciembre de 1934, sobre impuesto del Fondo Obrero y del Agricultor;

B) Que la propia Ley 62 del año citado dispone que el primer año gravable es el de 1939, lo cual significa que el impuesto que ella crea no podrá cobrarse sino en 1940;

C) Que el cumplimiento inmediato de ambas disposiciones privaría al Estado de una apreciable fuente de entrada que son indispensables para atender a los servicios públicos;

D) Que el propósito del legislador fué más bien aumentar los recursos del Fisco en vista de sus mayores necesidades, y no reducirlos; y

E) Que la Ley 66 de 1938 enviste al Poder Ejecutivo de amplias facultades para que hasta el 31 de Agosto de 1940, pueda adoptar y adopte cualesquiera medida o medidas de carácter fiscal, financieras y económicas que juzgue prudentes, necesarias y convenientes para el desarrollo de la economía nacional y para el equilibrio del Presupuesto de Rentas y Gastos.

DECRETA:

Artículo 1º Restablécense la vigencia de la Ley 49 de 24 de diciembre de 1934, hasta el 31 de diciembre de 1939. El impuesto creado por dicha Ley se cobrará con un aumento del 20% de la escala asignada en dicha Ley y en los Decretos reglamentarios (19 de 1935).

Artículo 2º Durante el mismo término el impuesto de inmuebles de dicha Ley se seguirá cobrando a razón de 5 por 1000, tal como lo establece la 29 de 1925.

Artículo 3º Establécense un impuesto de 5 por 1000 sobre el valor del capital neto de personas naturales o jurídicas. Entiéndese por capital neto, la diferencia que resulte entre el Activo y Pasivo de acuerdo con el balance general del contribuyente.

El impuesto sobre el capital se liquidará de acuerdo con el balance general del contribuyente conforme a lo que establezcan sus libros el día 31 de diciembre de 1938.

Parágrafo: Quedan exceptuados de este gravamen los depósitos en dinero efectivo existentes en las instituciones bancarias y los bienes raíces, cuyos valores quedan gravados por el impuesto que establece el artículo 2.

Artículo 4º El gravamen de 5 por 1000 se cobrará deduciendo el valor de las cargas que pesen sobre ellos debidamente comprobadas.

Artículo 5º Quedan exentos de pagar los impuestos que se establecen en los artículos precedentes de este Decreto-Ley, los siguientes bienes muebles e inmuebles:

a) Los pertenecientes a la Nación, el Municipio, Banco Nacional de Panamá, Ferrocarril Nacional de Chiriquí;

b) Los bienes pertenecientes a Corporaciones, sucesiones o fundaciones que tengan fines exclusivamente de asistencia pública o social, educación o de alivio de las ciencias del País;

c) Los pertenecientes a Naciones Extranjeras y destinados exclusivamente al servicio oficial de sus respectivos Legaciones o Consulados, cuando las Naciones a que-

nes pertenecan dichos bienes conceden iguales derechos a los que posea Panamá, para tales fines en los países respectivos;

d) Los objetos de Arte y Colecciones de Autores extranjeros cualesquiera que sean sus valores;

e) El Capital invertido en Acciones de Compañías Anónimas o en Comanditas por Acciones en cabeza de los tenedores de tales Acciones, cuando las empresas que los emitan paguen directamente estos impuestos, pero cuando las empresas que lo emitan están exoneradas del pago de impuestos nacionales en virtud de Contratos, los accionistas pagarán el impuesto correspondiente;

f) Los bienes muebles de uso personal doméstico, cualquiera que sea el valor de conjunto de ellos;

g) Las joyas y objetos de oro, plata, platino, piedras preciosas, cuando el que las posea no comercie con ellas, y las destine exclusivamente para su uso personal; y,

h) Las maquinarias que por valor de B. 50.000 se usen en los establecimientos agrícolas e industriales.

Artículo 6º Se consideran legalmente cobrados los impuestos que los contribuyentes hayan pagado, en concepto de Fondo Obrero y del Agricultor y de inmuebles desde la vigencia de la Ley 62 de 1938, hasta la expedición del presente Decreto-Ley.

Los contribuyentes que aún tienen pendiente el pago de dicho impuesto, están en la obligación de pagarlo desde el primero de enero del año actual.

Artículo 7º La Ley 49 de 24 de diciembre de 1934 cuya vigencia se restablece, es textualmente así:

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º Establécese un impuesto sobre las rentas o entradas que se obtengan o deriven por razón de empleo, negocio, profesión u oficio que se ejerza en la República o como producto de bienes o derechos de cualquier naturaleza. Este impuesto se llamará del Fondo del Obrero y del Agricultor.

Artículo 2º Con las exenciones previstas en el parágrafo 1º de este Artículo el impuesto de que trata esta Ley se cobrará de acuerdo con la siguiente escala:

a) Si las entradas líquidas mensuales alcanzaren un valor de más de B. 50.00 a B. 75.00	1/20%
De más de B. 75.00 a B. 100.00	3/40%
De más de B. 100.00 a B. 150.00	1%
De más de B. 150.00 a B. 200.00	1-1/4%
De más de B. 200.00 a B. 300.00	1-1/2%
De más de B. 300.00 a B. 400.00	1-3/4%
De más de B. 400.00 a B. 500.00	2%
De más de B. 500.00 a B. 600.00	2-1/4%
De más de B. 600.00 a B. 700.00	2-1/2%
De más de B. 700.00 a B. 800.00	2-3/4%
De más de B. 800.00 a B. 900.00	3%
De más de B. 900.00 a B. 1000.00	3-1/4%
De más de B. 1000.00 a B. 1100.00	3-1/2%
De más de B. 1100.00 a B. 1200.00	3-3/4%
De más de B. 1200.00 a B. 1300.00	4%
De más de B. 1300.00 a B. 1400.00	4-1/4%
De más de B. 1400.00 a B. 1500.00	4-1/2%
De más de B. 1500.00 a B. 2000.00	4-3/4%
De más de B. 2000.00 en adelante	5%

Parágrafo 1º Se establece una exención de B. 10.00 por cada Jefe de familia y B. 10.00 adicionales por cada uno de sus hijos o dependientes que no tengan entradas. Esta exención favorecerá únicamente a los contribuyentes que tengan una entrada neta menor de B. 75.00.

Parágrafo 2º Para los que residan fuera del territo-

rio bajo de la jurisdicción del Gobierno Panameño, el impuesto aquí establecido se recargará en un 20%.

Artículo 3º Los fondos procedentes de este impuesto ingresarán a la caja común, artículo 610 del Departamento de Agricultura, para invertirlos en agricultura y en salarios de obreros y se llevará de ellos una cuenta especial en la Contraloría para que se apliquen a los fines a que la Ley los destine.

Parágrafo. Del Fondo del Obrero y del Agricultor se destinará partida imprescindible para lo siguiente en beneficio de cada una de las Colonias Agrícolas establecidas o que se establezcan:

1º Botiquín, Practicante, Nurse Partera que residan permanentemente en la Colonia y visitas mensuales de un médico y del Departamento de Higiene y Salubridad Pública.

2º Oficina de Correos y Teléfono.

3º Un camión con tolda por cada cien familias al servicio exclusivo de los colonos. Debe hacer viajes semanales y en todo caso de emergencia.

4º Otorgamiento gratuito de título de propiedad sobre diez hectáreas a cada jefe de familia que tenga un año de residir en la colonia. A los colonos que actualmente se encuentran en las colonias se les otorgará título un mes después de aprobada la presente ley sobre los lotes que ocupan. El dominio sobre estos lotes sólo puede ser traspasado a miembros de la misma familia o a los que han dependido de ella y que vayan a residir en la Colonia.

5º Alimentación de la Colonia de Paja hasta Marzo de 1935 y de Marzo hasta Agosto de 1935 el 50% de las raciones.

6º Obsequio de una pareja de gallinas y préstamo para la compra de una pareja de lechones y un caballo de carga para cada familia.

7º Mantenimiento de instructores agrícolas con residencia permanente en la colonia para enseñar a los colonos el uso de las herramientas agrícolas modernas y repartición gratuita de coas, machetes, hachas, rastrillos, azadas, azadones, piquetas, trinches, regaderas y hoces.

8º Sendos trapiches de caballo con todos sus accesorios para cada cien familias y una sierra de hilar por cada cien familias.

Es entendido que los residentes de las colonias quedan en libertad de asociarse como a bien tengan y profesar las ideas religiosas o políticas de su escogencia siempre que ellos no pugnen con la moral.

Por cada cien familias se apartará un lote que será destinado a fines de utilidad pública como escuela, casa comunal, dispensarios, etc. Este lote debe ser lo más céntrico posible.

Artículo 4º El 20% de la entrada bruta del impuesto a que se refiere esta ley se destinará a la protección de los pequeños agricultores y ganaderos de la República, por conducto de la Sección Agrícola del Banco Nacional que se crea con la base de estos fondos.

La Junta Directiva del Banco Nacional en colaboración con la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas queda autorizada para reglamentar el funcionamiento de la institución, su personal y operaciones.

Artículo 5º Autorízase al Poder Ejecutivo para que a través del Banco Nacional haga los arreglos del caso, a fin de que esta institución adelante hasta la suma de B. 100.000.00 para la iniciación de los préstamos de la Sección Agrícola.

La suma que el Banco destine a la Sección Agrícola se cubrirá con las entradas mensuales provenientes del impuesto creado por la presente ley.

Artículo 6º Un 25% de los productos de este impuesto, se dedicará exclusivamente al desarrollo de nuevas Colonias Agrícolas, a la construcción de caminos vecinales y de penetración, de las cabeceras de Distritos con los Caseríos y de estos a las sementeras y cultivos de los agricultores para facilitarles el transporte de sus productos a los mercados de consumo.

Artículo 7º La dirección general del Fondo del Obrero y del Agricultor pasará a constituir una dependencia de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, y las atribuciones del Director se le describen al Jefe de la Sección de Ingresos. Este funcionario devengará en lo sucesivo un sueldo de doscientos setentecincos balboas (B. 275.00) mensuales y se nombrará un sub-jefe con doscientos veinticinco balboas mensuales (B. 225.00).

Artículo 8º Cuando se despida a un obrero sin causa justa sin que se venza su turno de diez días, el interesado podrá elevarse en queja y si comprobare la injusticia tendrá derecho al reintegro a su cuadrilla o a obra análoga o a una indemnización igual al doble de lo que devengará en dicho turno.

Parágrafo. Son causas justificativas, insolvencia comprobada o embriaguez durante las horas de trabajo.

Artículo 9º Transitorio: créanse juntas mixtas especiales en todos los lugares donde existan reclamos contra los gravámenes y cobros del Fondo Obrero anteriores a la vigencia de la presente ley.

Artículo 10. Esta ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

Artículo 8º La Ley 29 de 1925 cuya vigencia se restablece también por este Decreto en su parte pertinente es textualmente así:

"CAPITULO IV

Impuesto sobre inmuebles

Artículo 12. Grávese la propiedad inmueble con un impuesto de cinco por mil de su valor, pagadero anualmente de conformidad con los Catastros que se levantarán como más adelante se indica.

Artículo 13. Quedan exceptuados del pago de este impuesto los siguientes inmuebles:

- 1º Los pertenecientes a la Nación y a los Municipios;
- 2º Los destinados al ejercicio de los cultos religiosos reconocidos o permitidos por la Constitución y las leyes;
- 3º Los destinados a la beneficencia pública y obras caritativas sin ningún fin de lucro, mientras que conserven ese carácter;
- 4º Los exceptuados del impuesto en virtud de contratos vigentes;
- 5º Aquellos cuyo valor no llega a quinientos balboas.

Artículo 14. Las tierras incultas, aunque su valor no llegue a quinientos balboas, están sujetas al impuesto y al recargo de éste, establecido en los artículos siguientes.

Artículo 15. Toda propiedad inmueble consistente en tierras rurales figurará en los Catastros con su valor y con su área, expresándose en ellos la extensión ocupada con casa, corrales, instalaciones agrícolas o industriales y cultivos.

Se entenderá por cultivo toda siembra existente, toda preparación o transformación del terreno con el fin de hacer siembras, y todo pasto aunque sea natural, que sirva para el mantenimiento de ganados, siempre que los pastos estén en ellos por lo menos en la proporción de una cabeza por cada hectárea.

Artículo 16. Las tierras rurales incultas o sem...

llas no comprendidas en el párrafo final del artículo que antecede, estarán sujetas a un recargo del impuesto de inmuebles así:

Quando la propiedad comprende tierras cultivadas y tierras incultas, se le concederá al propietario la exención del recargo por una área igual a la cultivada. El recargo sobre el resto inculto se calculará y cobrará así:

Por toda extensión que no exceda de cien balboas, diez centésimos de balboa por cada hectárea;

Por cada extensión que exceda de cien hectáreas y no pase de quinientas, el recargo será de diez centésimos de balboa (B. 0.10) hasta cien hectáreas y desde ciento una hasta quinientas, quince centésimos de balboas por cada hectárea;

Por cada extensión que exceda de quinientas hectáreas y que no pase de mil, el impuesto será: hasta cien hectáreas diez centésimos de balboa desde ciento una hectárea hasta quinientas, quince centésimos de balboa por hectárea; y de quinientas una a mil, veinte centésimos de balboa por cada hectárea.

Por cada extensión que exceda de mil hectáreas y no pase de cinco mil, se cobrará el impuesto hasta mil en la forma establecida en el párrafo anterior, y por el número de hectáreas desde mil una hasta cinco mil, veinticinco centésimos de balboa por cada hectárea.

Por toda extensión que exceda de cinco mil hectáreas, el impuesto se calculará hasta cinco mil en la forma establecida en el párrafo que antecede y por el exceso, cualquiera que sea, treinta centésimos de balboa por cada hectárea.

Artículo 17. Cuando se trate de terrenos en los cuales no haya cultivos, pero sí existan trabajos de explotación de bosques, corta o aserrio de maderas, el área en donde se lleve a cabo la explotación quedará exenta del recargo.

Tampoco estarán sujetas al recargo las porciones de tierras en donde haya laboreo de minas, depósitos de sal marina o canteras, siempre que sean objeto de explotación permanente y que en ellas se encuentren plantas o instalaciones adecuadas a dichos fines industriales.

Artículo 18. El impuesto de inmuebles se pagará por cuatrimestres, anticipados. Todo pago hecho dentro del primer mes del cuatrimestre dará derecho a una reducción del diez por ciento. Toda demora dará lugar a un recargo de diez por ciento, entendiéndose que se considerará moroso todo deudor que deje transcurrir el último día del cuatrimestre sin efectuar el pago. Cuando haya necesidad de cobrar el impuesto por la vía ejecutiva, el recargo será de veinte por ciento. Estos recargos serán la remuneración de los Jueces Ejecutores.

Artículo 19. El impuesto sobre inmuebles gravan la propiedad, cualquiera que sea su dueño, y deberá ser pagado por quien aparezca como dueño a la fecha del cobro.

Artículo 20. La dirección General del Catastro tendrá una sección de planos separada por Distritos y Provincias en riguroso orden cronológico. Cada plano deberá tener en lugar visible el número de inscripción con que la finca figura en el Registro Público.

Artículo 21. Habrá en la capital de la República una corporación denominada Junta de Reclamos, que conocerá de todas las reclamaciones que se hagan por personas gravadas con el impuesto, siempre que éstas sean presentadas dentro de los plazos que se señalen por el Decreto Reglamentario de los Catastros. Toda reclamación que se haga pasada esa fecha será inadmisibile.

Artículo 22. La Junta de Reclamos se compondrá del Secretario de Hacienda y Tesoro que la presidirá, del Secretario de Agricultura y Obras Públicas, del Gerente del Banco Nacional, del Presidente de la Cámara de Comercio de un ciudadano que sea propietario de bienes inmuebles.

bles y del Director General del Catastro, quien tendrá voz en las deliberaciones pero no voto.

Artículo 23. Los notarios Públicos no harán escrituras relativas a bienes inmuebles si no se les presenta un certificado expedido por el Jefe Ejecutivo o por el empleado de Hacienda que desempeña sus funciones o lo reemplaza en la futura, en que conste que la propiedad de que se trata en la escritura está a paz y salvo con el Tesoro Nacional por haber pagado el impuesto de inmuebles. El certificado debe insertarse en la escritura.

El Jefe del Registro Público suspenderá la inscripción de todo título sobre propiedades inmuebles que no lleve la constancia de que trata el inciso anterior. Cuando el título no haya sido otorgado ante Notario o la escritura haya sido hecha en país extranjero deberá presentarse al Registrador el certificado de haberse hecho el pago.

Artículo 24. En las ejecuciones para el cobro del impuesto de inmuebles sólo podrán embargarse los bienes por los cuales se adeuda el citado impuesto.

Artículo 25. En las ejecuciones para el cobro del impuesto de inmuebles no podrá verificarse el remate por menos de ochenta por ciento (80%) del valor catastral de la finca.

Artículo 26. Si el remate no pudiere efectuarse por falta de postores, la finca será avaluada por peritos nombrados en la forma que establece el Código Judicial y se procederá a nuevo remate. De igual manera se seguirá procediendo siempre que por la misma causa no llegare a efectuarse un remate.

Artículo 27. Al hacerse la liquidación sólo se considerará como impuesto adeudado el que hubiere tenido que pagar el ejecutado si el Catastro se hubiere fijado como valor el mismo fijado en el último avalúo hecho en la ejecución.

Parágrafo. Antes de llevarse a efecto un remate en los términos del artículo anterior, el ejecutado tendrá derecho a pedir que se haga la liquidación de que habla este artículo, y si pagare lo que resulte a deber cesará la ejecución.

Artículo 9. Las sociedades o empresas de servicios públicos, estén o no exoneradas del impuesto pagarán al Estado el 3% anual sobre los depósitos que reciban de sus consumidores, clientes o abonados, como garantía de cumplimiento del contrato, la conservación de medidores o por cualquier otro concepto semejante. Sin embargo, si dichas empresas consignar tales depósitos en el Banco Nacional de Panamá, a la orden de sus respectivos dueños, para ser retirados por los mismos tan pronto como las sociedades o empresas con la autorización del caso, dichas empresas quedan exentas del gravamen mencionado en el párrafo anterior.

Parágrafo 1. La forma en que se consignaran tales depósitos en el Banco Nacional de Panamá, será reglamentada por el Poder Ejecutivo, en forma tal que puedan varar todos los intereses de la empresa y de los clientes, al mismo tiempo que las disposiciones contenidas en la Ley 4ª de 1937.

Parágrafo 2. Las empresas que actualmente tienen en su poder depósitos de esta índole, deben dar todas las facilidades para que la Administración de Rentas haga una inspección minuciosa de:

a. Qué parte de estos depósitos pertenecen a personas que son vivos.

b. Cuáles pertenecen a personas difuntas. En este caso esos depósitos pasarán a los fondos comunes del Estado, tal como lo dispone la Ley 4ª de 1937.

Artículo 10. Las empresas o sociedades de servicios públicos que emiten cupones, boletos y abonos, otras

clases de documentos análogos a los mencionados, y las empresas o negocios que tengan el negocio de clubes, de inmuebles o sus similares, estén o no exonerados del impuesto, deben pagar un gravamen del 3% anual sobre el total de los boletos en circulación o de los abonos de sus clientes y hacer un depósito en el Banco Nacional de Panamá igual a un 50% de los boletos o cupones en circulación o de los depósitos recibidos para garantizar a las personas que hayan comprado dichos boletos, cupones, y que estén pagando abonos a dichos clubes.

Parágrafo 1. El Poder Ejecutivo reglamentará la forma en que deben hacerse dichos depósitos y la mejor manera de proteger los intereses de los tenedores de estos boletos o miembros de los clubes mencionados, especialmente en casos de quiebra o discontinuación de servicios por parte de la empresa.

Parágrafo 2. Las empresas a que se refiere este artículo darán toda clase de facilidades a la Administración de Rentas, para inspeccionar la contabilidad, determinar el impuesto a cobrar o el depósito a consignar, según el caso.

Artículo 11. Este Decreto surtirá sus efectos hasta el 30 de Diciembre de 1939.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de Abril de mil novecientos treinta y nueve.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. FERNANDEZ JAEN.

Resuélvese Consulta

RESOLUCION NUMERO 52

República de Panamá — Poder Ejecutivo Nacional. — Secretaría de Hacienda y Tesoro—Sección Primera. —Resolución N.º 52—Panamá, marzo 15 de 1939.

El señor Pedro Vidal E. solicita del Poder Ejecutivo Nacional que se resuelva la siguiente consulta:

“Los sitios donde se suministra comida a los empleados de una empresa particular, conocidos con los nombres de comedor, restaurant o fonda, fundados por dichas empresas con el fin primordial de facilitar a sus empleados lugar donde con toda seguridad puedan obtener su alimentación, aunque la paguen con sus sueldos, pueden ser considerados como actos o actividades comerciales, conforme a la denominación que hace el Código de Comercio en su artículo 2º y, consecuentemente, gravados con el impuesto comercial de que trata la Ley 51 de 1914?”

Según el artículo 2º del Código de Comercio se consideran actos de comercio todos los actos que se refieren al tráfico mercantil, reputándose desde luego como tales, entre otros, la compra-venta de géneros comerciales o mercaderías propiamente dichas para lucrarse en su reventa o por cualquier otro medio de especulación mercantil. Siguiendo este concepto tan amplio es indudable que los hoteles, fondas, restaurantes y salones de comedor en donde se expenden alimentos ya preparados, si tienen el calificativo de establecimientos comerciales y según su índole si ejecutan actos de comercio, pero no pueden equipararse para los efectos del pago del impuesto comercial de que trata la Ley 51 de 1914 a esta clase de establecimientos, porque la ley es explícita y exige como condición indispensable el expendio de mer-